



San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00179-00.

PROCESO: ADOPCIÓN.

DEMANDANTE: EDUAR BYRON CARDONA MÁRQUEZ y MARÍA ÁNGEL USTARIZ RAMOS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por los señores EDUAR BYRON CARDONA MÁRQUEZ y MARÍA ÁNGEL USTARIZ RAMOS, respecto de la menor LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los HECHOS que se resumen así: Que los señores EDUAR BYRON CARDONA MÁRQUEZ y MARÍA ÁNGEL USTARIZ RAMOS tienen a su cuidado a la niña LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ de once años de edad, desde que tenía un año de nacida constituyéndose en sus padres de crianza y responsables de su salud, educación, vivienda, bienestar, recreación y sobre todo cariño y afecto; que el padre biológico de la menor, señor JUAN JOSÉ CARMONA SALAS otorgó legalmente consentimiento para la adopción de la menor conforme a la Resolución emitida por ICBF sede Fonseca el 28 de noviembre de 2022 la cual fue inscrita en el Libro de Registros Varios en la Registraduría Municipal de Urumita, La Guajira; Que la Defensoría de Familia del Comité de Adopciones del ICBF Regional Guajira emitió concepto favorable a la adopción de la menor por parte de los demandantes; que los demandantes han tomado la decisión de adoptar a la menor LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ estando dispuestos a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, salud, educación, vivienda, bienestar ,recreación y afecto emocional, además de lo económico dentro de sus posibilidades como siempre lo han hecho. Que actualmente la menor se encuentra conviviendo con los demandantes en su residencia.

Como PRETENSIONES solicitaron: Que se decrete a favor de los señores EDUAR BYRON CARDONA MÁRQUEZ y MARÍA ÁNGEL USTARIZ RAMOS, la adopción plena de la menor LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ de doce años de edad. Que se oficie al funcionario del Estado Civil correspondiente para que en el Registro Civil de Nacimiento de LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ haga las anotaciones de ley. Que se ordene expedir copia auténtica de la sentencia a costa de la parte interesada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2024, con el que se dispuso darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, comunicar al Ministerio Público sobre el particular y correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Vencido el traslado de rigor, la Defensoría de Familia realizó pronunciamiento allanándose a las pretensiones. Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia precisa que “la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”



RAD.: 44-650-40-89-001-2023-00179-00.

El artículo 64 numeral 3º ibídem dice que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre.

A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que “podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Además, el numeral 2º ibídem, es claro en señalar que los cónyuges conjuntamente pueden adoptar.

El registro civil de nacimiento de los solicitantes y el de la menor aportados como anexos de la demanda, dan cuenta que aquellos son mayor de 25 años y tienen más de 15 años de edad que la adoptable quien a la fecha cuenta con más de doce años de nacida. Los señores EDUAR BYRON CARDONA MÁRQUEZ y MARÍA ÁNGEL USTARIZ RAMOS son casados tal y como lo indicaron expresamente en la demanda, y por ende aportaron su registro civil de matrimonio.

Obra en las diligencias constancia de la Inscripción de la Resolución No. 001 del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad a la menor LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ.

También se aportó copia de la Diligencia de otorgamiento de consentimiento de adopción suscrita por el señor JUAN JOSÉ CARMONA SALAS, Resolución 001 de 28 de noviembre de 2022 que declara en firme en consentimiento de adopción dado por el señor JUAN JOSÉ CARMONA SALAS suscrita por el Defensor de Familia ICBF Fonseca, La Guajira, Registros Civiles de nacimiento de los demandantes, Certificaciones de la Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional Guajira, en la que emite concepto donde da cuenta que los demandantes cumplen con las condiciones de idoneidad física, mental, moral y social para que puedan adoptar. Asimismo, se cuenta con certificación de la Defensoría de Familia del ICBF que coordina el programa de adopciones, con la cual se emitió concepto FAVORABLE para la adopción de la niña LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ por parte de los demandantes.

El registro de antecedentes penales aportado con la demanda establece que la señora MARÍA ANGEL USTARIZ RAMOS no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, Procuraduría y Contraloría del Estado.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. Analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que los señores EDUAR BYRON CARDONA MÁRQUEZ y MARÍA ÁNGEL USTARIZ RAMOS, han demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues han cumplido a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 124 del Código de la Infancia y la adolescencia, modificado por el art. 10º de la Ley 1878 de 2018, como son, idoneidad física, mental, social y moral; concepto favorable para la adopción, concepto favorable emitido por la Defensoría de Familia del ICBF con base en la entrevista personal y valoración de documentos, e integración exitosa con la infante LAURA DANIELA.

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción de la menor LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ.



RAD.: 44-650-40-89-001-2023-00179-00.

Una vez en firme esta providencia se oficiará a la Registraduría del Estado Civil de Urumita, La Guajira, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ quien quedará inscrito como hijo de los señores EDUAR BYRON CARDONA MÁRQUEZ y MARÍA ÁNGEL USTARIZ RAMOS identificados con las cédulas de ciudadanía 71.639.695 de Medellín y 39.533.774 de Bogotá D.C., el cual reemplazará el indicativo serial No. 37071674 y NUIP 1'119.838.851, y en consecuencia constituirá el de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de la menor LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ a favor de los señores EDUAR BYRON CARDONA MÁRQUEZ y MARÍA ÁNGEL USTARIZ RAMOS identificados con las cédulas de ciudadanía 71.639.695 de Medellín y 39.533.774 de Bogotá D.C., respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como la adoptada adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

TERCERO: En firme esta providencia OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil de Urumita, La Guajira, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor LAURA DANIELA CARMONA USTARIZ, quien quedará inscrita como LAURA DANIELA CARDONA USTARIZ, hija de los señores EDUAR BYRON CARDONA MÁRQUEZ y MARÍA ÁNGEL USTARIZ RAMOS, identificados con las cédula de ciudadanía 71.639.695 de Medellín y 39.533.774 de Bogotá D.C, el cual reemplazará el indicativo serial 37071674 y NUIP 1'119.838.851, y en consecuencia constituirá el de origen.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6794f33e2287d6ace7537ecaa8a4b579818e024bffee601b97ab354ddf017ca**

Documento generado en 08/02/2024 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00139-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, a petición de la señora YAMIS MILDRED GIL PEÑARANDA.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del interesado, mediante demanda radicada el 11 de octubre de 2023 en el correo electrónico de éste juzgado, solicita que se designe un Curador Ad-hoc, para la Cancelación de Patrimonio de Familia, constituido en la Resolución 0921 de 5 de octubre de 2019 expedida por el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, con matrícula inmobiliaria 214-37346.

En los hechos de la demanda se indica que la demandante adquirió un lote el cual legalizó mediante Resolución 0921 de 5 de octubre de 2019 expedida por el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, con Matrícula Inmobiliaria 214-37346, ubicado en la Carrera 7 # 2- 53 del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, con área de 119.85 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: 25:50 ml y colinda con predios de 01-02-0053-0001-000, SUR: 25.50 ml y colinda con 01-02-0053-0029/0026/0028-000, ESTE: 4.70 ML y colinda con 01-02-0053-0001-000 y OESTE: 4.70 ml y colinda con predio de la carrera 7 en medio.

Sobre el inmueble descrito, la demandante constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos menores LORAINÉ LICETH Y LUIS DANIEL GIL PEÑARANDA y JOSE ALFREDO GRANADILLO GIL. Afirma la demandante que pensando en el bienestar de sus hijos desea adquirir una mejor vivienda para ellos y que la nueva vivienda es de más alto valor por lo que desea vender la actual.

La demanda se admitió mediante auto de 24 de octubre de 2023, donde se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la demandante, providencia que fue notificada legalmente.

CONSIDERACIONES



RAD: 44650-31-84-001-2023-00139-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR YAMIS MILDRED GIL PEÑARANDA.

De la sentencia anticipada:

El inciso segundo del artículo 278 C.G. el p. establece lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, e los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3.”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, en el presente asunto es procedente dictar sentencia anticipada pues no existe prueba alguna que practicar, razón por la cual así se procederá.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, preceptúa:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

De las pretensiones de la demanda se tiene que la demandante desea, la designación del curador ad hoc, para que exprese el consentimiento, a efectos de viabilizar la cancelación del patrimonio de familia que pesa como gravamen sobre el inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

De lo expresado se establece, que para poder enajenar el bien raíz, sometido a la legislación del patrimonio de familia, es preciso que esté cancelado ante notaría. Tal actuación es susceptible de realizarse por quienes conforman la familia, o beneficiarios de ese patrimonio de familia inembargable, pero como sucede, que entre tales personas figuran LORAINE LICETH Y LUIS DANIEL GIL PEÑARANDA y JOSE ALFREDO GRANADILLO GIL, quienes son menores de edad, la ley no los faculta para expresar su consentimiento, por ello requiere se le designe un curador que los represente y, si es el caso, otorgue el consentimiento en sus nombres, claro está, analizando previamente la conveniencia e inconveniencia para los menores, de la operación que se pretende realizar, pues, defender sus intereses, obligándolo la ley a velar porque sus derechos se respeten.



RAD: 44650-31-84-001-2023-00139-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR YAMIS MILDRED GIL PEÑARANDA.

Las pruebas documentales, son: 1. Copia del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 214-37346 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el que se demuestra la existencia del bien y su afectación, objeto de la petición. 2. Copia de la Resolución 0921 del 15 de octubre de 2019 expedida por la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira. 3. Fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los menores LORAINE LICETH Y LUIS DANIEL GIL PEÑARANDA y JOSE ALFREDO GRANADILLO GIL. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Analizadas en su conjunto, las pruebas aportadas al proceso, al tenor de lo normado en el artículo 176 C. G. P., tenemos, que son evidencias que le demuestran al Juez del conocimiento, en forma clara y precisa, que la accionante tiene argumentos válidos suficientes para sustentar las pretensiones invocadas, y es así, como se procederá a despachar favorablemente lo solicitado, considerando que no se hace necesario recabar más en las pruebas, por cuanto, la finalidad de este proceso es sólo la de designar el curador ad hoc, auxiliar de la justicia, como se dijo en líneas anteriores, es a quien le corresponde dar su consentimiento a nombre de los menores, siempre y cuando vea que no les perjudica la negociación que se va a realizar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-hoc de los menores LORAINE LICETH Y LUIS DANIEL GIL PEÑARANDA y JOSE ALFREDO GRANADILLO GIL a la doctora TRINIDAD CALDERON GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1122410647 expedida en Valledupar, Cesar y portador de la T. P. 326757 del C. S. de la J., quien si acepta el cargo, deberá comparecer a la Notaría Única de esta ciudad, y si lo estima conveniente a los intereses de los menores que representa, exprese su consentimiento al otorgamiento de la escritura pública para la cancelación del patrimonio de familia inembargable de que se trata.

SEGUNDO: Comunicar a la designada esta decisión, conforme a lo ordenado en el artículo 9-8 C. de P. C., en la redacción dada por el artículo 2 Ley 794 del 2003.



RAD: 44650-31-84-001-2023-00139-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR YAMIS MILDRED GIL PEÑARANDA.

TERCERO: Fijar como honorarios profesionales para el Curador Ad-hoc, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$400.000), suma que será cancelada por el demandante.

CUARTO: Expedir las copias autenticadas que solicite la parte interesada.

QUINTO: Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Una vez quede en firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente, previa su anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d17ba182cc4e366c75938da1a599e3e907d2179f27927c5765e9ae26069ef1**

Documento generado en 08/02/2024 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00102-00 y 44 650 31 84 001 2021 00048 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se revocó la providencia de 13 de julio de 2023 y en su lugar dispuso excluir la partida décimo sexta de la diligencia de inventario y avalúo iniciada el 31 de mayo de 2023 relacionada con el derecho de posesión del inmueble ubicado en la Carrera 8 # 4 – 84 del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

En consecuencia, se ordena fijar el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2.30 de la tarde, para continuar el trámite de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de los causantes TOMASA DOLORES PLATA y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a84549befac83bebdedfb5ef99ff9f96bbfd24f70060eec77878d7a2354006**

Documento generado en 08/02/2024 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00065-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARTHA CORONEL MENDOZA.

DEMANDANTE: MAX ALFREDO CORONEL ZUÑIGA Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los apoderados judiciales designados como partidores en el proceso de la referencia presentaron a este despacho judicial el trabajo de partición, de conformidad a lo relacionado en la providencia de nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se les asignó esa labor.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición presentado, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los actos de partición de herencia, contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art 1394 del C.C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Según el artículo 509 del código general del proceso una vez presentada la partición, el juez dictara de plano sentencia aprobatoria; si ninguna objeción se propone, pero advierte que aun con ausencia de objeciones, el juez deberá ordenar que se rehaga la partición cuando no este conforme a derecho.

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que este determinado el acervo herencial materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados. Tales presupuestos persiguen establecer la proporción que cada uno de los herederos deba asignarse.

Después de un estudio de los autos de reconocimiento de herederos y demás de instrucción del sub examine, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyen motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este asunto y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el tramite son suficientes para decidir el conflicto de intereses propuestos, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión de la referencia.



RAD.: 44-650-40-89-001-2022-00065-00.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición y su traslado.

Tenemos entonces, que habiendo presentado los apoderados judiciales designados como partidores el trabajo partitivo de los bienes de la causante MARTHA CORONEL MENDOZA (q.e.p.d), y sin observar ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio, se procederá a aprobar la partición aludida y ordenar la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; además, su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509-7 C. G. del P.), en copia que se agregará al expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando por Secretaría las comunicaciones que sean necesarias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante MARTHA CORONEL ZUÑIGA.

SEGUNDO: Inscribise esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, en copia que se agregará al expediente, conforme al artículo 509-7 C. G. del P.

TERCERO: Cumplida la actuación anterior, protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que escojan los interesados, dejando la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO: Expedir las copias que soliciten los interesados para la anterior tramitación.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Archivar el proceso previa anotación, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5275c41b17d3c8d87713dc3a34f418b936e055b7c5096cecba3c65b0319f043**

Documento generado en 08/02/2024 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2018-00148-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad, a las diez y treinta (10.30) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores JUAN CARLOS OROZCO CORDOBA y SUGEILA OÑATE ROSADO.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d40b14ac658031c8a75e6bcd127f9ceb22750d40614a342bc7e3d961f0d5d00**

Documento generado en 08/02/2024 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00040-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad, a las 2.30 de la tarde, para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial de los señores FRANKLIN FREINER CUADRADO CONCHILA y ADELA CONSUELO DELUQUE LINEROS.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1850cfd414256169c61ca5203cf3ff55a8e677868276e5efcc4ca73cfa4367f**

Documento generado en 08/02/2024 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2021-00126-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DELVIS CECILIA RODRIGUEZ AROCA

DEMANDADO: TOMAS RAFAEL TORRES AMAYA.

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Unión Marital de hecho promovido por DELVIS CECILIA RODRIGUEZ AROCA contra TOMAS RAFAEL TORRES AMAYA, a fin de resolver sobre las consecuencias procesales de inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial.

En efecto, mediante auto del 4 de octubre de 2023, notificado en estado del día 5 del mismo mes y año, se fijó el día 8 de noviembre de 2023 para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP. En la fecha y hora indicadas ninguna de las partes concurrió a la audiencia virtual a pesar de haberseles notificado en forma legal y oportuna dicha providencia.

Al respecto, el artículo 372 numeral 4 ordinal 2 establece que *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso”*; de tal suerte que la consecuencia procesal de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia consiste en que ésta no podrá celebrarse, sin embargo, podrán justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo precitado numeral 3, inciso 3, mediante la demostración de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor.

Transcurrido el término legal mencionado, ninguna de las partes aportó prueba alguna que justificara su inasistencia a la audiencia precitada, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia procesal contemplada en la norma trasuntada, esto es, la declaración de terminación del proceso.

Por no cumplirse el presupuesto de que trata el artículo 365 del CGP en consideración a que debe haber una parte vencida en el proceso quien debe ser condenada en costas, el despacho se abstiene en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia que debía celebrarse dentro del presente asunto el 8 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia, la terminación del proceso. Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9740c88c1c709493063cd6a2ec4623504e695e4b1f1806c27c16a774769acd1d**

Documento generado en 08/02/2024 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00076-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: SINDY MARCELA CASTRILLO CORRALES.

DEMANDADO: DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO.

ASUNTO

La parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta No. 318324605 del Banco de Bogotá, cautela que fue decretada en auto del 14 de junio de 2023, dentro del presente proceso.

Afirma que en esa cuenta le consignan el salario del cual depende su subsistencia y la de su familia, lo que repercute considerablemente en su mínimo vital. Adicionalmente, aduce que tal disposición desborda el límite inembargabilidad que para la cuentas de ahorros establece la Superintendencia Financiera.

Importante es precisar que el objeto de la referida cautela no es otro que el resguardo de los dineros que llegaren a hacer parte de la eventual sociedad patrimonial - en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda-, por lo que tal previsión deviene procedente conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 598 del CGP, y a la cual no le es aplicable el límite de inembargabilidad aludido. No obstante, en aras de garantizar el mínimo vital del demandado y desglosar los dineros por concepto de salarios – que no fueron cobijados por la medida cautelar-, se hace necesario que el interesado aporte certificación bancaria del saldo disponible a corte 31 de mayo de 2023 (fecha en la que fue solicitada la cautela).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandado para que allegue certificado bancario del saldo disponible a corte 31 de mayo de 2023, de la cuenta de ahorros No. 318324605 del Banco de Bogotá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc4e3d4922df15a39b606c1b9e8a9b3ebe6af286efb0808702114b47cc9b729**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00015-00.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: REINALDO SEGUNDO MARQUEZ ALVAREZ

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CANDELARIA ALVAREZ CHAMORROS.

ASUNTO

Realizado el examen de rigor a la demanda de la referencia y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que a continuación se indican:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 y 5 *ibídem*.

(i). En el numeral segundo del acápite de pretensiones, se solicita lo siguiente:

“Como consecuencia de dicha declaración se prive a la Señora CANDELARIA ÁLVAREZ CHAMORROS de la administración de sus bienes.”.

Tal pretensión no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Al respecto, vale precisar que la finalidad de la adjudicación de apoyos prevista en dicha normatividad, no es otra que facilitar a la persona con discapacidad el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales; lo que, de ninguna manera, implica la privación de la capacidad de la persona beneficiaria, pues al contrario, esta se presume.

Por otra parte, se solicita también que se designe al demandante como apoyo de la beneficiaria para *“administrar los elementos de su patrimonio”*, pretensión que tampoco se ajusta a la naturaleza de este tipo de proceso, comoquiera que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo, en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado. (Artículo 38 de Ley 1996 de 2019).

(ii). Tampoco se establece en la demanda la duración específica del apoyo solicitado. (Artículos 5-3 y 18 Ley 1996 de 2019).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY, identificado con CC. 1.026.283.690 y T.P. 272.297, para actuar como apoderado del señor REINALDO SEGUNDO MARQUEZ ALVAREZ, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d2a506d2d38172f1edba416b350d2a420ad33033cf3c72b453ca980c9123c**

Documento generado en 07/02/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00114-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ.

DEMANDADO: CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ contra CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ, a fin de resolver sobre las consecuencias procesales de inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial.

En efecto, mediante auto que antecede se había fijado el día 31 de enero de 2024 para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del CGP, el cual se notificó a las partes por medio de estado electrónico del 24 de enero de ese mismo año. En la fecha y hora indicadas ninguna de las partes concurrió a la audiencia virtual a pesar de haberseles notificado en forma legal y oportunamente dicha providencia.

Al respecto, el artículo 372 numeral 4 ordinal 2 establece que *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso”*; de tal suerte que la consecuencia procesal de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia consiste en que ésta no podrá celebrarse, sin embargo, podrán justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo precitado numeral 3, inciso 3, mediante la demostración de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor.

Transcurrido el término legal mencionado, ninguna de las partes aportó prueba alguna que justificara su inasistencia a la audiencia precitada, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia procesal contemplada en la norma trasuntada, esto es, la declaración de terminación del proceso.

Por no cumplirse el presupuesto de que trata el artículo 365 del CGP en consideración a que debe haber una parte vencida en el proceso quien debe ser condenada en costas, el despacho se abstiene en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia que debía celebrarse dentro del presente asunto el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia, la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea5e9ae77ae73834bb936942232311c0cc107d5990dc3bd496e72ff273d95c**

Documento generado en 08/02/2024 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>